



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05574-2007-PA/TC  
JUNÍN  
ALEJANDRO YAPIAS ALANIA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de febrero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Alejandro Yapias Alania contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 94, su fecha 12 de julio de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución 0000038810-2006-ONP/DC/DL19990, de 12 de abril de 2006, que le deniega pensión de jubilación, y se expida nueva resolución otorgándole pensión de jubilación minera proporcional al amparo de la Ley 25009 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 029-89-TR.

La emplazada contesta la demanda señalando que el demandante no cumple con las aportaciones requeridas para acceder a la pensión solicitada, puesto que la contingencia se produjo cuando ya se encontraba vigente el Decreto Ley 25967, que establece como mínimo 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 11 de diciembre de 2006, declara fundada en parte la demanda, y ordena que se le otorgue al actor una pensión de jubilación minera proporcional, más devengados e intereses, por considerar que el actor ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 1 y 3 de la Ley 25009.

La Sala competente revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que el actor no ha acreditado haber cumplido con los años de aportación requeridos por la Ley 25009 modificada por el Decreto Ley 25967.

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Colegiado ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### § Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión de jubilación minera proporcional conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 25009; en consecuencia la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

### § Análisis de la controversia

3. Conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera, metalúrgica y siderúrgica, tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y acrediten 30 años de aportaciones, de los cuales 15 deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Asimismo, el artículo 3 de la citada ley señala que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2 (30 años) el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor a 10 años”.
5. De otro lado, el artículo 1 del Decreto ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regímenes pensionarios, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no menor a 20 años.
6. Con la copia del documento nacional de identidad, de fojas 1, se desprende que el actor cumplió la edad mínima para tener derecho a percibir una pensión de jubilación minera el 11 de agosto del 2001, por lo que el Decreto Ley 25967 es de aplicación a su caso.
7. Asimismo de la Resolución 038810-2006-ONP-DC-DL 19990, obrante a fojas 3, se advierte que la demandada le denegó la pensión de jubilación minera proporcional al recurrente por no contar con los 20 años de aportaciones requeridos por el Decreto Ley 25967.
8. En el certificado de trabajo obrante en copia legalizada a fojas 2, expedido por la empresa Doe Run Perú S.R.L., se señala que el actor laboró desde el 31 de enero de 1980 hasta el 19 de octubre de 1999, como operario, cambiador y brequero 2da. Asimismo del cuadro de aportes, obrante a fojas 19 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, se verifica que el demandante aportó 19 años y 5 meses al no habersele considerado el período de huelga.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28



EXP. N.º 05574-2007-PA/TC

JUNÍN

ALEJANDRO YAPIAS ALANIA

9. No obstante haber acreditado 19 años, 8 meses y 19 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el demandante no reúne los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera proporcional conforme al Decreto Ley 25967 y la Ley 25009.
10. Por consiguiente no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**